



CTCP-10-00174-2019
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ
c_rodriguez21@hotmail.com

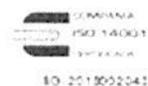
Asunto: Consulta 1-2019-002113

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	24 de Enero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-045 CONSULTA
Código de Referencia	O-1-400
Tema	DESCUENTOS EN VENTAS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“...La sección 23 contiene los requerimientos para el reconocimiento de ingresos de una entidad clasificada en el Grupo 2. En caso de que no exista una norma que aplique a la transacción, otro suceso o condición, se aplicará lo establecido en los párrafos 10.4 a 10.6 de la NIIF para las Pymes. Por ello, le corresponderá a la administración de la entidad, como responsable de los estados financieros, y con fundamento en los hechos y circunstancias, determinar si las transacciones referidas en su consulta pueden ser reconocidas disminuyendo el importe del ingreso que le da origen, como si se tratara de descuentos comerciales, por pronto pago o rebajas por volumen de ventas. Para ello se deberá tener en cuenta los objetivos de los informes financieros de propósito general, y el efecto que dicha compensación generaría en las decisiones de los usuarios.”





CONSULTA TEXTUAL

“Soy Revisor Fiscal independiente de una sociedad vallecaucana, con el propósito de realizar mi evaluación a los estados financieros de forma idónea, solicito de tu considerado apoyo con relación a la Norma Niif Pymes, especialmente la sección 23, la cual presento a continuación:

Atendiendo lo indicado en las NIIF Pymes sección 23 solicito información acerca de cuáles de los siguientes conceptos deben ser reconocidos contablemente como menor venta:

- 1• Actividades comerciales: ejemplo: participación con descuentos sobre productos ofrecidos en almacenes de cadenas para propósitos de actividades desarrolladas por ellos (trasnoches, madrugones, días de feria, etc).*
- 2• Bonificación realizada directamente a la fuerza de venta de los clientes, en dinero, premios como electrodomésticos o tarjetas big pass.*
- 3• Pago por exhibiciones y lineales (estos corresponden a las góndolas o estanterías y los espacios dentro de las góndolas o estanterías donde se exhiben los productos en un almacén de cadena)*
- 4• Compra de electrodomésticos, viajes, etc; para realizar rifas en las instalaciones de los clientes con el fin de incentivar las ventas o ferias desarrolladas por el cliente.*
- 5• Pago de publicaciones en las revistas y publicidad de los clientes*
- 6• Cross docking (manejo y distribución de productos a las diferentes sucursales o almacenes de un cliente)*
- 7• Operación logística (Manejo del personal de impulso o merchandising facturado por los clientes).*

La consulta se enfoca a empresas de consumo masivo donde en la práctica empresarial se realizan este tipo de erogaciones como mecanismos para incentivar las ventas, algunas van condicionadas a un acuerdo comercial con el cliente, en cuyos casos para hacer efectivas las ventas, el cliente hace exigencia de alguno de los conceptos anteriores;

Al respecto quisiera saber si es procedente disminuir directamente de los ingresos este tipo de conceptos cuando hay únicamente un acuerdo comercial que está condicionando la venta o si indiferente de existir el acuerdo comercial, se pueden descontar de los ingresos por ser una práctica comercial común del sector.

(...)”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

Acerca de los puntos 1 y 2, en nuestra opinión, para validar el reconocimiento contable de dichos conceptos, es preciso citar el concepto de esencia sobre forma, compilado en el Anexo 2 del D.U.R. 2420 de 2015, el cual establece:

Para considerar, si los siete sucesos descritos por el consultante, deben reconocerse como un ingreso de actividades ordinarias (menor valor de los ingresos por tratarse de un descuento), o si debe considerarse como un gasto de ventas, deberá observarse lo siguiente¹:

- Se reconocerá como un menor valor de los ingresos de actividades ordinarias aquellos entregados (se deben restar el importe de cualquier descuento comercial, descuento por pronto pago y rebajas por volumen de ventas que sean practicados por la entidad, ver párrafo 23.3 de la NIIF para las PYMES), si se encuentra asociado directamente con el contrato suscrito con el cliente (verbal o escrito) y este podría clasificarse como un componente identificable si aún no se ha otorgado; un ejemplo de lo anterior podría incluir descuentos a pie de página, primas de desempeño, opciones para adquirir bienes o servicios, descuento por cumplimiento de metas, bonos o cupones prometidos a los clientes, descuentos futuros por compra de otras entidades, premios a través de puntos, millas, etc.
- Se reconocerá como un gasto de la operación (gastos de comercialización) aquellos que no tengan relación con el precio establecido el acuerdo comercial (descuentos, incentivos), o aquellos que no se constituyen como un componente identificable que genera una obligación para el vendedor.

El uso del juicio del profesional para determinar, si nos encontramos frente a un gasto de comercialización o a un menor valor del ingreso, depende de las condiciones contractuales pactadas, las características y costumbre mercantil del sector en el que se encuentre operando la entidad.

En conclusión, la sección 23 contiene los requerimientos para el reconocimiento de ingresos de una entidad clasificada en el Grupo 2. En caso de que no exista una norma que aplique a la transacción, otro suceso o condición, se aplicará lo establecido en los párrafos 10.4 a 10.6 de la NIIF para las Pymes. Por ello, le corresponderá a la administración de la entidad, como responsable de los estados financieros, y con fundamento en los hechos y circunstancias, determinar si las transacciones referidas en su consulta pueden ser reconocidas disminuyendo el importe del ingreso que le da origen, como si se tratara de descuentos comerciales, por pronto pago o rebajas por volumen de ventas. Para ello se deberá tener en cuenta los objetivos de los informes financieros de propósito general, y el efecto que dicha compensación

¹ Recomendamos al consultante observar también la consulta 2018-1032, donde a la misma consultante se le responde sobre un caso similar



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

generaría en las decisiones de los usuarios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 9 de Marzo del 2019

1-2019-002113

Para: **C_RODRIGUEZ21@HOTMAIL.COM**

2-2019-005762

CORREO CERTIFICADO

Asunto: 2019-01-014945-000 CONSULTA 2019-045

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta a la consulta presentada por Usted.

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2019-045.pdf

Proyectó: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 v20

